



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 1100140030-022-2017-00395-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones CISA SA, en su calidad de cesionario del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX contra Diana Paola Valencia Reina y Omar Paz Ortiz.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$9.464.747,24 incorporado en el pagaré No.38467699 con vencimiento 11 de abril de 2017, más los intereses corrientes por la suma de \$1.181.568.35 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice su pago e intereses moratorios por la suma de \$568.077 causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, junto con los demás valores ejecutados por una suma de \$732.926,45.
2. El 5 de mayo de 2017 se radicó la demanda. El 30 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago, el que le fue notificado por estado el 31 del mismo mes y año al demandante.
3. El 25 de septiembre de 2020 se notificó la ejecutada Diana Paola Valencia Reina, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio. El 14 de enero de 2021 se notificó el señor Omar Paz Ortiz del mandamiento de

pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*” y la “*genérica*”.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito que denominó “*Prescripción de la acción cambiaria*” y la “*genérica*” tienen vocación para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. El pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero.

En efecto, obra el pagaré No.38467699, por valor de por valor de \$9.464.747,24 por concepto de capital pagadero el 11 de abril de 2017 a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

El mentado documento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al ICETEX, suscrita por Diana Paola Valencia Reyna y Omar Paz Ortiz, con indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su fecha de vencimiento.

4. De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre

en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento; sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, la segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 5 de mayo de 2017, el mandamiento ejecutivo se libró el 30 de mayo del mismo año, notificado al ejecutante por estado del 31 de mayo de aquella anualidad, el 25 de septiembre de 2020 a la ejecutada Diana Paola Valencia Reina de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el 14 de enero de 2021 al curador *ad-litem* de Omar Paz Ortiz, esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el

artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno, es decir, los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., se encontraban vencidos.

Sin embargo, la excepción de prescripción extintiva no puede resultar próspera respecto a la ejecutada Diana Paola Valencia Reina, por cuanto renunció a ella al no proponerla, así que se debe ordenar seguir adelante la ejecución en su contra.

En efecto, acorde con el artículo 2514 del Código Civil, *“la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”*, normatividad que prevé la posibilidad de que a pesar de la concurrencia objetiva de las condiciones para que la prescripción opere, su beneficiario renuncie a ella, pues ésta no opera *ipso jure* sino que siempre debe ser alegada (artículo 2513 *ibídem* y canon 282 del CGP), de tal suerte que si esto no sucede, la inactividad del titular del derecho no va a tener consecuencias adversas, a pesar del transcurso del tiempo.

Frente a la obligatoriedad de alegar la prescripción quien quiere aprovecharse de ella, so pena de tenerla por renunciada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(...) la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público (...)”¹
(subraya fuera de texto).

¹ CSJ. SC de 14 de mayo de 2008, expediente No. 11001-31-03-031-1999-01475-01

En ese contexto, es evidente que si la ejecutada Diana Paola Valencia Reina no propuso medios de defensa, esto es, se abstuvo de alegar la prescripción de la acción, el juez no puede de oficio proceder a determinar si es beneficiario o no de la figura en alusión, en virtud a que, como antes se ilustró, ésta siempre debe ser alegada (artículo 2513 *ibídem* y canon 282 del CGP), omisión no puede ir en detrimento del derecho del extremo actor.

Renuncia que no puede ser extensiva al demandado Omar Paz Ortiz, quien a través de curador *ad litem* y en su oportunidad interpuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Y pese a que del contenido literal del pagaré fluye que los señores Diana Paola Valencia Reina y Omar Paz Ortiz prometieron pagar a Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX la suma incorporada al pagaré en condición de obligados en un mismo grado cambiario (artículo 632 C. de Co.), lo cierto es que ello no afecta a quien o no renunció a la prescripción, en virtud a que el artículo 792 *ibídem* dispone que a los obligados en el mismo grado se les comunican las causales de interrupción, pero no sucede lo mismo en cuanto al tema de la renuncia, porque nada contempla la norma al respecto.

Tampoco puede afirmarse que se interrumpió la prescripción con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 562 de 2020, ya que para la fecha en que se notificó al ejecutado en mención se encontraba ampliamente vencido el plazo trienal previsto en el artículo 789 del C. de Co.

Con relación a la excepción genérica, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP, por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En conclusión, la ejecutada Diana Paola Valencia Reina renunció a la prescripción que en su favor había operado al no proponerla, así que se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, con todas sus secuelas.

En cuanto al señor Omar Paz Ortiz se declara la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por su curador *ad - litem*, en virtud a que la renuncia efectuada por el otro deudor no se comunica a los demás obligados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por Omar Paz Ortiz a través de curador *ad - litem*.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso únicamente respecto del señor Omar Paz Ortiz.

Tercero. Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva de propiedad del señor Omar Paz Ortiz, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese a quien corresponda

Cuarto. Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante y a favor de Omar Paz Ortiz, únicamente. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$837.000.00 m/cte.** Líquidense por secretaría.

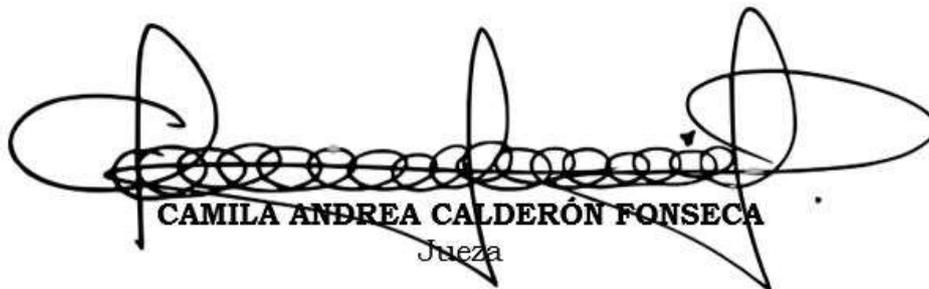
Quinto: Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago frente a la ejecutada Diana Paola Valencia Reina.

SEXTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar de la señora Diana Paola Valencia Reina.

OCTAVO. Condénese en costas del proceso a la señora Diana Paola Valencia Reina a favor de la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$837.000.00.** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **47** fijado hoy **25/03/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8630c706b41bfd37bd0ba0ada12424624dba7c8777aa701a
4ac0b7f8d49eb9e6**

Documento generado en 24/03/2021 07:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**